

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (Corte IDH):

- **Paraguay no es responsable por la alegada desaparición forzada y tortura de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez.** En la sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte” o “Tribunal”) declaró que el Estado de Paraguay no es responsable por la alegada desaparición forzada y tortura de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez. El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#). De acuerdo a lo declarado por Juan Arrom y Anuncio Martí, el 17 de enero de 2002 a las 22:00 horas habrían sido detenidos por hombres armados vestidos de civiles, quienes los habrían golpeado, asfixiado e interrogado sobre el secuestro de la señora María Edith Bordón y la organización Patria Libre. Los señores Arrom y Martí habrían permanecido detenidos hasta el 30 de enero de 2002, cuando fueron encontrados en una casa en Villa Elisa. Tras su liberación, Juan Arrom y Anuncio Martí identificaron como sus captores a diversos agentes estatales. El Estado tomó conocimiento de la alegada desaparición a través de los recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares de las presuntas víctimas los días 19 y 23 de enero de 2002. Los jueces que conocieron los recursos libraron oficios al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional a fin de que informaran si Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí se encontraban detenidos, lo cual fue negado por dichas instituciones. En consecuencia, el Juzgado resolvió no haber lugar a los hábeas corpus solicitados. Paralelamente se realizó una investigación penal por la alegada desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, en la cual se realizaron múltiples diligencias tendientes a indagar lo sucedido. Después de esta investigación se dictó el sobreseimiento definitivo de los imputados y se desestimaron las querellas presentadas, lo cual fue confirmado el 24 de marzo de 2004 por la Sala Cuarta del Tribunal de Apelaciones en lo Penal. Tras analizar los elementos del caso, la Corte Interamericana concluyó que los indicios presentados ante ella fueron insuficientes para concluir que los señores Arrom y Martí fueron privados de libertad por parte de agentes estatales o con la aquiescencia de éstos. Igualmente, la Corte concluyó que Paraguay no

incumplió con su obligación de iniciar sin dilación y de oficio la investigación de la presunta desaparición de Juan Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez y no era internacionalmente responsable por la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. La Corte señaló que no fue posible determinar que las presuntas omisiones en la investigación, señaladas por los representantes y la Comisión, resultaran suficientes para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Por último, la Corte también concluyó que Paraguay no violó el derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, pues esta violación tenía como único fundamento la supuesta responsabilidad estatal por la desaparición forzada los señores Arrom y Martí, o por la aducida falta de investigación adecuada de los hechos, la cual fue desvirtuada por el Tribunal. Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte resolvió que no procedía pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, Presidente (México); Juez Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 de su Reglamento, lo cual fue aceptado por el Presidente mediante resolución de 16 de enero de 2019. **** El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma. Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte IDH www.corteidh.or.cr o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a corteidh@corteidh.or.cr Para la oficina de prensa contacte a Marta Cabrera Martín a prensa@corteidh.or.cr Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte aquí. Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a biblioteca@corteidh.or.cr. También puede seguir las actividades de la Corte en Facebook, Twitter (@CorteIDH para la cuenta en español y @IACourtHR para la cuenta en inglés), Instagram, Flickr, Vimeo y Soundcloud.

- Guatemala es responsable por aplicación de pena de muerte en violación del derecho a la vida y del principio de legalidad, así como por violación de las garantías judiciales.** En la sentencia notificada en el día de hoy recaída en el Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte" o "Tribunal") encontró al Estado de Guatemala responsable por la privación de la vida, así como por la violación del principio de legalidad y de las garantías judiciales en perjuicio de Manuel Martínez Coronado. El resumen oficial de la sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la sentencia puede consultarse [aquí](#). El señor Martínez Coronado y un coimputado fueron acusados de cometer un delito de asesinato de siete personas ocurrido el 16 de mayo de 1995 en la aldea El Palmar, ubicada en el municipio de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula. En el proceso penal el señor Martínez Coronado y su coimputado fueron representados por un defensor común nombrado de oficio por el Estado. El 26 de octubre de 1995 el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chiquimula declaró a ambos imputados culpables de los siete delitos de asesinato, condenando al señor Martínez Coronado a la pena de muerte por medio de inyección letal. El 10 de febrero de 1998 fue ejecutado. El tribunal interno, para fundar la responsabilidad del señor Martínez Coronado, aplicó el elemento de peligrosidad contenido en el artículo 132 del Código Penal, entonces vigente, el cual imponía la pena capital "si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente". La Corte resaltó que el artículo 4 de la Convención Americana establece un régimen claramente restrictivo de la pena de muerte, que revela una inequívoca tendencia limitativa y excepcional en el ámbito de imposición y de aplicación de dicha pena. El Tribunal recalcó que en esta materia la Convención Americana apunta hacia una progresiva eliminación al adoptar las salvaguardias necesarias para restringir definitivamente su aplicación de modo que se vaya reduciendo hasta su supresión total. Tras analizar los elementos del caso, el Tribunal consideró que el Estado vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención, así como los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana (derecho a la vida), ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y ello debido a la indeterminación del concepto de "peligrosidad futura" contenido en el artículo 132 del Código Penal guatemalteco y la posterior aplicación al señor Martínez de pena de muerte que establece dicha disposición. Por otro lado, la Corte notó que en el presente caso existían elementos de contradicción relevantes entre las declaraciones del señor Martínez Coronado y su coimputado, las cuales recaían sobre aspectos sustanciales de la versión de los hechos propuesta por el señor Martínez Coronado. Sobre este particular, el Tribunal indicó que las inconsistencias en las declaraciones por parte de los coimputados debieron ser advertidas por dicha defensa común, quien debió ponerlas en conocimiento del tribunal para efectos de que se nombrara otro defensor, o incluso las autoridades judiciales encargadas de dirigir el proceso debieron adoptar de oficio las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la defensa por tratarse de una defensa pública proporcionada por el Estado. En consecuencia, la Corte determinó que Guatemala violó las garantías judiciales, toda vez incumplió el deber de brindar las garantías mínimas necesarias Comunicado Corte

Interamericana de Derechos Humanos CorteIDH_CP-24/19 Español Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic aquí para una adecuada defensa, todo ello en contravención de los artículos 8.2.c) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. *** La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente (México); Juez Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) se excusó de participar en la deliberación y firma de la Sentencia, lo cual fue aceptado por el Pleno del Tribunal. *** El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma. Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte IDH www.corteidh.or.cr o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario a corteidh@corteidh.or.cr Para la oficina de prensa contacte a Marta Cabrera Martín a prensa@corteidh.or.cr Puede suscribirse a los servicios de información de la Corte aquí. Para dejar de recibir información de la Corte IDH remita un correo a biblioteca@corteidh.or.cr. También puede seguir las actividades de la Corte en Facebook, Twitter (@CorteIDH para la cuenta en español y @IACourTHR para la cuenta en inglés), Instagram, Flickr, Vimeo y Soundcloud.

Argentina (CIJ):

- La Corte Suprema convalidó la constitucionalidad de la ley de preservación de los glaciares rechazando el pedido de Barrick Gold, Minera Argentina Gold y provincia de San Juan.** En el día de la fecha, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la demanda de inconstitucionalidad de la ley de preservación de los glaciares (26.639) planteada por las empresas mineras Barrick Exploraciones Argentinas SA. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A., concesionarias del emprendimiento binacional Pascua Lama. Idéntica solución se adoptó respecto a la demanda iniciada por la empresa Minera Argentina Gold S.A., concesionaria del emprendimiento “Veladero”. La mayoría compuesta por los Ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti consideró que Barrick Gold y Minera Argentina Gold no habían demostrado que el sistema de preservación de los glaciares establecido por el Congreso Nacional les generase algún tipo de daño en su derecho de explotación minera. Agregaron que la provincia de San Juan, que había adherido al planteo de las empresas para obtener la inconstitucionalidad de la ley, tampoco había podido explicar en qué medida la existencia de la ley de glaciares le generaba agravio. En este punto resaltaron que la Constitución Nacional establece que la protección del ambiente es una tarea conjunta del gobierno nacional y de las provincias. Por esa razón, la interpretación del artículo 41 de la Constitución Nacional –que dispone el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano- y del 124 –que establece que las provincias tienen el dominio de sus recursos naturales- debe conjugar los intereses nacionales y provinciales para potenciar el cumplimiento de la protección ambiental en todo el territorio del país. Así, los Ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti advirtieron que la protección de los glaciares en un estado federal como el argentino implica una densa y compleja tarea política que deben cumplir conjuntamente el Estado Nacional y las provincias para coordinar eficazmente sus diversos intereses. Ninguna interpretación -concluyeron- es constitucionalmente admisible si vacía de contenido el modelo federal del Estado o el proyecto ambiental de la Constitución. Seguidamente agregaron que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente – que involucran, en el caso de los glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua- se debe considerar de manera sistemática la protección de los ecosistemas y la biodiversidad. Desde esta perspectiva, advirtieron que la Ley 26.639 resalta la función de los glaciares y del ambiente periglaciario como reserva de agua. Al aprobar dicha norma, consideraron, el Congreso conectó los efectos de ciertos procesos extractivos -más específicamente, la posible incidencia de la minería a gran escala en ciertas regiones del país- con la preservación y conservación de los glaciares como “reservas estratégicas” proveedoras de agua para el planeta, según el artículo 1° de esa ley. Concluyeron que la lectura propuesta se inscribe en el consenso internacional que aprobó el Acuerdo de París en 2015, ratificado por la República Argentina en 2016, sobre calentamiento climático. En su texto se tuvo presente que para dar una respuesta “progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático” debía reconocerse la “importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños”. En suma, concluyeron que el régimen de protección de glaciares debe ser analizado en el contexto de ponderación de las reglas del federalismo con aquellas que ordenan la protección del ambiente. En su voto concurrente, el juez Rosenkrantz destacó la necesidad de que exista un caso o controversia a los fines de que la Corte pueda expedirse tanto en relación con el

planteo de nulidad como el de inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares. Al respecto, recordó que la configuración de un caso o controversia exige que la pretensión tenga por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto o que exista una situación de incertidumbre que afecte el ejercicio de un derecho derivada de un contexto normativo o administrativo que el peticionario pueda tener legítimo interés en esclarecer de forma inmediata, sin estar obligado a propiciar o soportar un acto administrativo que concrete su agravio. Con relación a las concesionarias, el juez Rosenkrantz indicó que no habían probado actividad administrativa alguna de parte de las autoridades nacionales con concreción bastante que afecte de un modo suficientemente directo un interés legítimo suyo. Tampoco, en la opinión del juez Rosenkrantz, las concesionarias habían demostrado que la mera vigencia de la Ley de Glaciares generara una situación de incertidumbre que afecte el ejercicio de sus derechos. Ello es así dado que se las concesionarias han reconocido que la mera vigencia de dicha ley en nada impide, en la actualidad, el ejercicio de su actividad minera en las mismas condiciones de las que gozaban con anterioridad a la sanción de la referida norma. En lo que respecta a la provincia de San Juan, el juez Rosenkrantz también entendió que no existía un caso justiciable. En primer lugar, la mencionada provincia no había invocado un “acto en ciernes” que, en forma actual, afecte de manera directa las prerrogativas constitucionales invocadas. Tampoco la provincia de San Juan había logrado demostrar, en forma concreta, el modo en que el avance que habría efectuado el Congreso Nacional sobre sus prerrogativas provinciales afecta el ejercicio de atribuciones constitucionales que son propias y/o de algún modo impacta en las actividades de índole minera que se desarrollan en su territorio. La jueza Highton de Nolasco, en su voto concurrente, consideró que las concesionarias Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y Exploraciones Mineras Argentinas S.A. y la provincia de San Juan formularon sus cuestionamientos en torno a la nulidad e inconstitucionalidad de la Ley de Glaciares de manera genérica y, en consecuencia, no invocaron la existencia de elementos suficientes para tener por configurado un caso o controversia judicial que habilitase a la Corte Suprema a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Para arribar a esta conclusión, consideró que de las propias manifestaciones de las concesionarias surgía el reconocimiento expreso de que el Inventario Nacional de Glaciares no comprendía sus emprendimientos mineros en ejecución y de que no se encontraban alcanzados por las prohibiciones cuestionadas. En consecuencia, entendió que no se podía tener por acreditado un caso judicial en la medida en que nada parecía perturbar el normal funcionamiento de su actividad minera, ni que la mera existencia de la ley limitara la ejecución de algún plan de expansión de sus actividades. Con relación a la provincia de San Juan, argumentó que esta no había invocado a lo largo del proceso que la Ley de Glaciares pudiese generarle alguna afectación a sus atribuciones o derechos que requiriese ser esclarecido de forma inmediata. Agregó que de sus propias manifestaciones surgía que el Consejo Provincial de Coordinación para la Protección de los Glaciares junto con la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y el Instituto de Geología de la Universidad Nacional de San Juan se encontraban confeccionando el relevamiento de los glaciares existentes en su territorio. Finalmente, la jueza Highton de Nolasco remarcó que una posición contraria que permitiese al Poder Judicial de la Nación expedirse sobre la pretendida nulidad e inconstitucionalidad de la Ley Nacional de Glaciares en el marco de un conflicto meramente hipotético resultaría técnicamente incorrecta por cuanto violaría el principio de separación de poderes.

Colombia (El Tiempo/Ámbito Jurídico):

- **Corte Suprema cita a indagatoria a Jesús Santrich por narcotráfico.** La Corte Suprema de Justicia citó a indagatoria al exjefe de las Farc, Jesús Santrich, por narcotráfico. Por ahora, el alto tribunal no ordenó la captura del exguerrillero, pues esa situación será resuelta después de que la Sala Especial de Instrucción lo escuche en la diligencia que es de carácter reservado y que se desarrollará en los próximos días. Con esta decisión, el alto tribunal, que el miércoles pasado declaró que es el competente para seguir llevando la investigación que se sigue contra el exguerrillero en la justicia ordinaria, abrió un proceso formal contra Santrich por los delitos de narcotráfico por los que es sindicado. La Corte Suprema lo llamó a indagatoria por los delitos de concierto para delinquir y narcotráfico, ambos agravados. La decisión fue tomada de forma unánime por la Sala Especial de Instrucción conformada por los magistrados Cristina Lombana Velásquez, Héctor Javier Alarcón, Francisco Javier Farfán, César Augusto Reyes, y Marco Antonio Rueda Soto. La Corte no ha establecido aún una fecha para la diligencia. Afirmó que se desarrollará “una vez se practiquen las pruebas que la Sala estima necesarias”. El certificado que falta para la posesión de Santrich. Esta medida se da después de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema estableció que ese alto tribunal debe llevar la investigación contra Santrich debido a que el exjefe de las Farc mantiene su investidura como congresista y, por lo tanto, es un aforado constitucional que debe ser juzgado por esa corporación. Santrich se encuentra libre desde el pasado miércoles, cuando la Corte ordenó su libertad ya que, siendo aforado, la jueza de garantías que había declarado legal su

recaptura -que se desarrolló a la salida de la cárcel la Picota el pasado 17 de mayo-, no era competente para conocer su caso. El viernes de la semana pasada la Fiscalía General le entregó a la Corte el expediente contra Santrich por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico, y narcotráfico.

- **¿Por qué la Corte se abstuvo de relevar del cargo al magistrado Eyder Patiño?** Hay que comenzar recordando que la Sala Plena de la Corte Suprema, en noviembre del 2017, aprobó una importante reforma a su reglamento interno relacionada con la crisis de credibilidad en las altas cortes, en razón a los distintos señalamientos contra magistrados y exmagistrados del alto tribunal en el polémico caso del llamado ‘cartel de la toga’. En aquella oportunidad el mensaje fue claro: cuando un magistrado esté siendo investigado penalmente y se encuentre cuestionada de manera grave y fundada su honorabilidad, como medida administrativa, preventiva y no sancionatoria la Sala Plena, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, previo a un trámite breve y sumario, decidirá si lo releva de las actividades jurisdiccionales y administrativas a su cargo, mientras dura la respectiva investigación. Con esta regla se apartó del cargo a uno de los magistrados salpicados en el caso, el abogado Gustavo Malo, mientras se define su situación jurídica. Justamente, y hace menos de dos semanas, la Sala Especial de Primera Instancia de esta misma corporación decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de Malo, como presunto autor de las conductas punibles de concierto para delinquir, cohecho propio, prevaricato por acción y por omisión, así como utilización de asunto sometido a secreto o reserva. Se le acusa de haber concertado con los exmagistrados Leonidas Bustos y Francisco Ricaurte, y con el abogado Luis Gustavo Moreno, el favorecimiento de aforados con investigaciones en curso ante esta misma corporación, mediante decisiones de archivo o inhibitorias, o impidiendo aperturas formales de investigación y la emisión de órdenes de captura a cambio de altas sumas de dinero. No obstante, recientemente, la misma Sala se abstuvo de considerar el eventual relevo de funciones del magistrado Eyder Patiño Cabrera, al aceptar un estudio previo de la Sala de Casación Penal, según el cual no existen evidencias para hacerlo. Y exhortó a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes a iniciar y adelantar con celeridad la indagación derivada de la compulsas de copias dispuesta por el representante Edward Rodríguez, para determinar si los señalamientos en contra del presidente de la Sala Penal merecen crédito suficiente para ser vinculado al mencionado cartel. “Evaluada la actual situación del magistrado Patiño, a diferencia de situaciones anteriores, en las que la Sala Penal efectuó compulsas de copias a diversas autoridades, a fin de que se investigara el posible compromiso penal de exmagistrados y un magistrado de la Corporación, a la vez que solicitó a la Sala Plena la separación temporal del magistrado Malo, “en esta oportunidad consideró que no se dan las exigencias de gravedad y seriedad necesarias para activar el procedimiento en mención”, agregó el alto tribunal. Afirmó, además, que no existen motivos fundados para cuestionar su honorabilidad ni afirmar, con acatamiento de los estándares exigidos por el reglamento interno, que el ejercicio de sus funciones judiciales y administrativas impide garantizar la imparcialidad, moralidad y ética en la administración de justicia, poniendo en riesgo la legitimidad, la credibilidad, el buen nombre o el prestigio del organismo judicial”, concluyó. Lo cierto es que con esta decisión se genera un tipo de suspicacia en la comunidad jurídica, por el trato diferenciado, por ahora, que tuvieron estos dos togados en este proceso administrativo, quienes fueron vinculados formalmente al mismo caso penal.

Ecuador (El Comercio):

- **La Corte Constitucional aplaza decisión sobre matrimonio igualitario.** Tras cinco horas de sesión, el Pleno de la Corte Constitucional no llegó a una decisión este martes 4 de junio del 2019 respecto a la consulta de norma enviada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre el matrimonio civil igualitario en Ecuador y anunció que lo tratará en otra sesión. Los activistas Lgbti, que permanecieron durante toda la mañana de este martes en espera de una decisión, manifestaron su inconformidad. Efraín Soria, presidente de la Fundación Ecuatoriana Equidad, quien inició este proceso tras no poder contraer matrimonio con su pareja, Javier Benalcázar, dijo que se siente consternado, “el caso podía haberse resuelto”. Efraín considera que se trata de una “pérdida para Ecuador. Es dilatar más el tema, ya que el matrimonio igualitario tarde o temprano se va a dar, pero solo se está dilatando y eso nos genera bastante preocupación. Deberíamos garantizar de una vez los derechos de las comunidades Lgbti”. La Corte tenía 45 días para responder a Justicia, indicó. Sin embargo, “se ha manejado con mucho hermetismo esta situación”, dijo Soria. “No sabemos cuál ha sido la disposición final. Estamos tristes, la verdad”. Christian Paula, presidente de Fundación Pakta, que patrocina ocho pedidos de matrimonio igualitario, dijo que existe consternación por la “poca responsabilidad que ciertos jueces están tomando respecto al tema”. Ecuador ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la competencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana, sin reservas, dijo Paula. Esto quiere decir que las opiniones

consultivas y las sentencias son vinculantes para el Ecuador. “No queremos que estos casos lleguen al sistema interamericano, no queremos recurrir a instancias internacionales. Sabemos que vamos a ganar porque hay un precedente. La Corte ya tiene su interpretación sobre el matrimonio igualitario”. En el 2016 el Ecuador ya fue sancionado por homofobia, recordó Paula. “Queremos que el Estado cumpla con sus obligaciones nacionales e internacionales. Que dentro de la jurisdicción nacional se resuelvan estas situaciones para no llegar a las instancias internacionales”. Para este martes se esperaba la respuesta de la Corte Constitucional a la Consulta de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Pichincha. El 7 de mayo del 2018, Efraín Soria y Javier Benalcázar acudieron al Registro Civil en Quito para casarse, pero la oficina de matrimonios rechazó su pedido. Entonces, los dos presentaron una demanda ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y esta preguntó a la Corte Constitucional si puede aplicarse en Ecuador la Opinión Consultiva CC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece derechos más favorables para la población Lgbti, como la opción de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (sin reformas a la Constitución o a la Ley Orgánica de Identidad y Datos Civiles y Código Civil). El viernes 29 de marzo del 2019, la Corte Constitucional escuchó en audiencia a la pareja y también otros alegatos como los argumentos de los jueces del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del Director del Registro Civil, de la Defensoría del Pueblo, de la Defensoría Pública, de la Procuraduría General del Estado y del público interesado. Este martes 4 de junio del 2019 estaba previsto que la Corte Constitucional se pronunciara. El Alto Tribunal señaló que en los próximos días se convocará a una sesión del Pleno para continuar con el tratamiento del caso.

Unión Europea (Deutsche Welle):

- **El Tribunal Europeo de derechos humanos examinará encarcelamientos de jueces en Turquía.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha admitido 546 demandas de jueces turcos que fueron encarcelados tras el intento de golpe de Estado de 2016. La Corte europea pidió el pasado 17 de mayo a las autoridades turcas más datos sobre el caso Altun c. Turquía y otros 545 similares de jueces turcos encarcelados. Y el pasado abril, el TEDH ya falló a favor del fiscal Alparslan Altan, que estuvo en prisión preventiva durante más de dos meses, con los mismos cargos que los 546 jueces. En marzo de 2018, el Tribunal de Estrasburgo condenó a Turquía por encarcelar a dos periodistas acusados, al igual que los jueces, de pertenecer a la organización del predicador Fetullah Gulen, considerada como terrorista por el gobierno de Recep Tayyip Erdogan. Los 546 jueces fueron suspendidos de sus funciones por el Consejo turco de jueces y fiscales, acusados de ser miembros de la organización gulenista. Sus recursos ante el Tribunal Constitucional fueron rechazados y sus procedimientos penales siguen en curso. Los demandantes invocaron ante el Tribunal de Estrasburgo el artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En su comunicación a las partes, el TEDH pregunta a las autoridades turcas si la detención se realizó "según las vías legales" y respetando las garantías procesales de los magistrados. También formulan la cuestión de si la detención se hizo "sobre la base de motivos de sospecha bien fundados". Además, solicitan información sobre si la detención provisional se dictó en un plazo de tiempo razonable. Entre las quejas de los demandantes figuran que sus demandas fueron examinadas sin una vista pública, que no se les comunicó la opinión del fiscal, y que no han podido impugnar eficazmente su detención al no tener acceso a los documentos de la causa. Tampoco se beneficiaron de la asistencia efectiva de un abogado y denuncian el plazo de tiempo que se tomó el Tribunal Constitucional turco para examinar sus recursos individuales. Es la primera ocasión en que el TEDH acepta examinar reclamaciones de magistrados ligadas a ese hecho. Tras las respuestas de las partes, la Corte europea decidirá ahora si dicta una sentencia o rechaza la demanda a través de una decisión. Hasta diciembre de 2017, llegaron al Tribunal de Estrasburgo más de 26.000 demandas relativas a las medidas tomadas por el Gobierno turco tras el intento de golpe de Estado, que no se admitieron a trámite por no haber agotado las instancias judiciales nacionales.

España (La Vanguardia):

- **El Tribunal Supremo ratifica que la Administración puede sancionar a los bancos por cláusulas abusivas sin sentencia previa.** El Tribunal Supremo ha ratificado una sentencia que determina que la Administración puede sancionar a las entidades financieras por cláusulas abusivas sin sentencia civil previa, según el fallo al que ha tenido acceso Europa Press. Esta ratificación llega después de que la Junta de Andalucía presentara un recurso de casación contra la sentencia del 16 de febrero de 2017 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En diciembre de 2015, Liberbank interpuso un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Secretaría General de Consumo en mayo de 2014 por la que

se le imponía una multa de 78.200 euros. La doctrina por la que se asentó la sentencia recurrida desapoderaba a la Administración del ejercicio de la potestad sancionadora para la protección de los consumidores y usuarios, en particular de un ámbito especialmente sensible como lo es la introducción de cláusulas abusivas en los negocios bancarios, de forma que esto lo debía establecer una declaración judicial. "La conclusión a la que llegó este Tribunal Supremo en aquel caso es que la doctrina de la Sala de instancia es gravemente dañosa y errónea en cuanto que bloquea el ejercicio de la potestad sancionadora, de todas la Administraciones Públicas, en esta materia", recoge la sentencia. De este modo, el Supremo concluye que la Administración puede sancionar la utilización de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores y usuarios en aplicación de los tipos infractores previstos en Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, sin necesidad de previa declaración judicial del orden civil.

Marruecos (Atlántico):

- **Un tribunal condena a dos jóvenes por saltarse el ayuno de ramadán.** Un tribunal marroquí de la ciudad de Alhucemas (norte de Marruecos) ha condenado a dos jóvenes a penas de cárcel y multas por saltarse, en pleno día, el ayuno del mes de ramadán, confirmaron fuentes judiciales. El Tribunal de Primera Instancia de la ciudad condenó este martes a uno de ellos, encontrado días atrás en flagrante delito de fumar un cigarrillo durante el día, a dos meses de prisión y una multa de 500 dirhams (50 euros), y a su acompañante a una multa similar, sin prisión. Ambos fueron sorprendidos en el barrio del Mirador Alto en horas diurnas con comida y bebida en su poder, lo que sirvió para que el Procurador (Fiscal) los acusara de ruptura pública del ayuno, agravada por la "posesión de un arma blanca" (un cuchillo). El artículo 222 del Código Penal marroquí castiga con penas de uno a seis meses de cárcel y multas de 200 a 500 dirhams a quien "siendo notoria su pertenencia a la religión musulmana rompa ostentosamente el ayuno en un lugar público durante el ramadán, sin motivo justificado por la religión". Durante el mes de ramadán, los adultos tienen prohibido comer, beber, fumar y mantener relaciones sexuales entre el alba y el ocaso, y solo los enfermos y las mujeres con la menstruación están eximidos. En los últimos años, la aplicación del artículo 222 (muy criticado por organizaciones pro derechos humanos) se había relajado considerablemente e incluso algunos ministros se habían pronunciado contra el exceso de celo que a veces la policía pone al perseguir a personas que infringen el ayuno a escondidas o en lugares apartados. Concretamente en este año, este caso de Alhucemas es el primero que sale a la luz pública de persecución judicial por el artículo 222.

Article 222

Celui qui, notoirement connu pour son appartenance à la religion musulmane, rompt ostensiblement le jeûne dans un lieu public pendant le temps du ramadan, sans motif admis par cette religion, est puni de l'emprisonnement d'un à six mois et d'une amende de 200 à 500 dirhams⁵⁸.

Código Penal de Marruecos

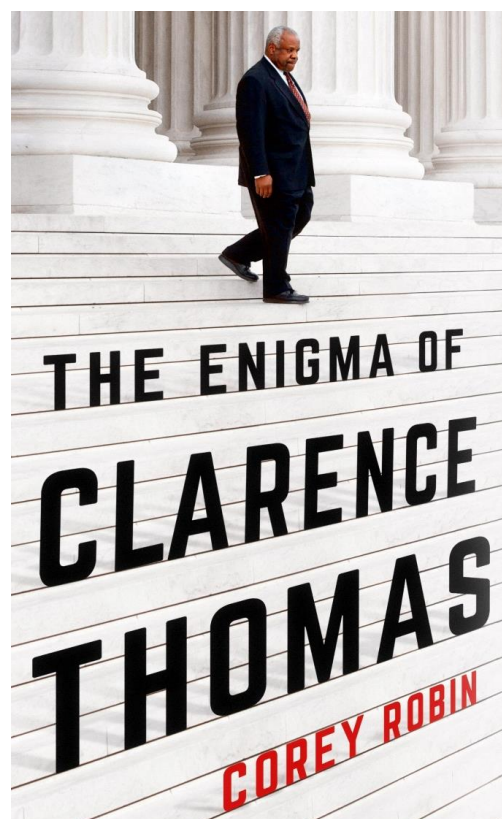
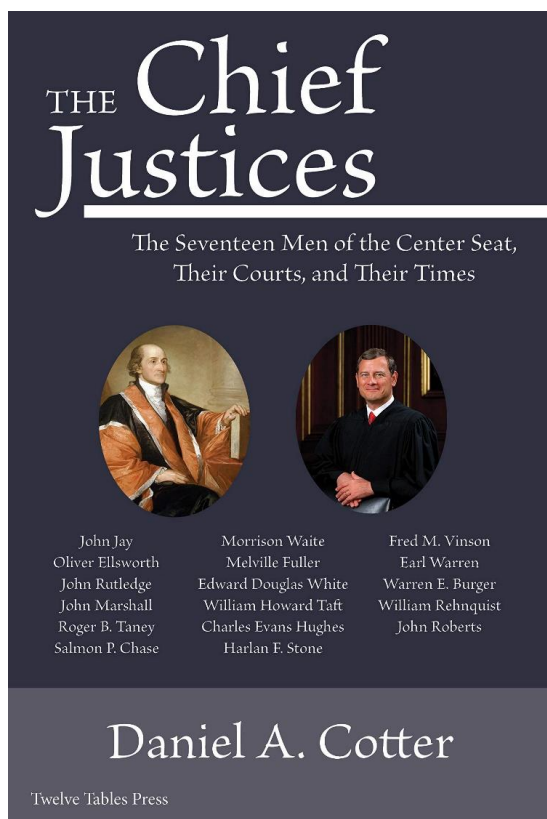
Australia (ABC):

- **El cardenal Pell apela ante un tribunal su condena por pederastia.** El cardenal australiano George Pell, exnúmero 3 del Vaticano, compareció hoy ante un tribunal para apelar la condena de seis años de prisión que le fue impuesta en marzo por abusar sexualmente de dos niños hace más de veinte años. «El cardenal Pell ha sido condenado por cinco delitos sexuales. Las vistas de hoy y mañana se refieren a si estas condenas deben ser revertidas», dijo la presidenta del Tribunal Supremo del estado de Victoria, Anne Ferguson, quien encabeza un panel de tres jueces. Pell fue condenado por abusar de dos niños del coro de la catedral de St Patrick's, en Melbourne, en dos incidentes, ocurridos en 1996 y 1997, que implicaron la penetración oral del demandante en presencia de un segundo niño que nunca denunció los hechos y murió de una sobredosis de drogas en 2014. El cardenal australiano, quien deberá pasar al menos 3 años y 8 meses en prisión por los cinco delitos, acudió a la corte con su alzacuellos en su primera aparición pública tras su detención, según la cadena local ABC. El abogado de Pell, Bret Walker, alegó que la sentencia no se dio «más allá de toda duda razonable», uno de los tres principales argumentos de la apelación, de acuerdo con las imágenes transmitidas por el tribunal en las que solamente aparecen los tres magistrados. La defensa del religioso de 77 años remarcó que durante el juicio se aportaron pruebas

que demostraron que la agresión «no solo no ocurrió sino que no pudo haber ocurrido» y que el caso se apoyó «completamente sobre la prueba no corroborada del demandante». «Las pruebas constituyen un catálogo de al menos trece obstáculos sólidos en el camino hacia la condena. Al margen de la visión que se tomara del testimonio del demandante, el jurado no se podía permitir aceptar su palabra más allá de toda duda razonable», indicó la defensa en su alegación escrita. Los otros dos argumentos de la apelación se refieren a la negativa a que se presentara un vídeo animado de 19 minutos y al potencial error del juez que condenó a Pell sin permitirle que se declarara culpable o inocente frente al jurado. En su respuesta escrita, la Fiscalía indicó que de las 22 personas convocadas para el juicio en que se condenó a Pell, «ninguno de estos testigos estaba en condiciones de decir que el hecho delictivo 'no ocurrió'». «Era posible que los dos niños del coro hubieran sido agredidos sexualmente en la sacristía tras la misa sin que Pell sea detectado», agregó la Fiscalía en ese texto presentado ante el tribunal.

- **Condenan a una mujer bangladesí por terrorismo tras apuñalar a su casero.** Un tribunal de Australia ha condenado a Momena Shoma, una estudiante bangladesí a 42 años de cárcel por apuñalar a su casero cuando dormía en Melbourne en 2018 en un ataque inspirado por el grupo yihadista Estado Islámico, según ha informado la cadena australiana ABC. La estudiante, identificada como Momena Shoma, atacó al hombre con un cuchillo mientras dormía. Según el Tribunal Supremo de Victoria, la joven había gritado «Alá es grande» cuando apuñaló a Roger Singaravelu. Según lo expuesto, la bangladesí viajó al país con el cuchillo del ataque entre sus pertenencias. Con anterioridad había practicado con un colchón la manera de apuñalar a una persona y había descargado vídeos del Dáesh. Shoma se declaró culpable de haber participado en un acto terrorista por una causa política, religiosa o ideológica, según ha afirmado ABC. La jueza del Tribunal Supremo Lesley Taylor ha indicado que a pesar de que Shoma había recibido una beca para estudiar en la Universidad de La Trobe, vino a Australia para llevar a cabo el «escalofriante» ataque terrorista. «Hemos enviado un mensaje de que en este país no se tolera el terrorismo y lo condenamos», declaró a las puertas del tribunal Roger Singaravelu –el casero apuñalado–, tras una vista en la que no compareció la imputada, según recoge el canal ABC. Desde 2014, Australia ha aprobado una serie de leyes contra el terrorismo yihadista, incluida una que permite retirar la ciudadanía a combatientes con doble nacionalidad que viajaron a Oriente Medio para luchar con el Dáesh.

Novedades editoriales (Amazon):



www.amazon.com

7 de marzo de 2016
España (El País)

- **El Tribunal Supremo avala la marca de la bebida para niños 'Champin' frente a 'Champagne'.** La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha confirmado que el uso de la marca 'Champin' para comercializar una bebida gaseosa infantil de frutas del bosque y fresas no constituye una infracción de la denominación de origen 'Champagne'. De esta forma, autoriza el uso de la marca a la empresa granadina Industrias Espadafor, titular de la mencionada marca. La sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comité Interprofesional Du Vin de Champagne y ratifica el fallo de la Audiencia Provincial de Granada que no apreció causa de nulidad de la marca 'Champin' ni actos de competencia desleal, en contra de lo que sostuvo el juzgado de lo mercantil de Granada al estimar la demanda de dicho comité. La Sala Primera considera que Industrias Espadafor ha utilizado su marca denominativa 'Champin' como la tiene registrada, para una bebida infantil gaseosa con sabor a frutas, producto ajeno a los vinos amparados por la denominación de origen 'Champagne'. En este sentido, considera "tenue e irrelevante" la confusión que se pueda generar entre ambas. Asimismo, la sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ignacio Sánchez Gargallo, afirma que la marca 'Champin' no induce a pensar a los consumidores que su bebida ha sido elaborada a partir de champagne o que sea un producto derivado del mismo o que comparta con él algunas de sus características principales. La Sala de lo Civil concluye que la empresa demandada no está usando la denominación de origen, sino una marca denominativa que no es tan semejante como para que su empleo para los productos a los que se aplica se aproveche del prestigio del 'Champagne'. Según la sentencia, el empleo simultáneo del mismo envase que los vinos espumosos y de aguja, y no exclusivo del 'Champagne', tampoco supone un aprovechamiento de la reputación ajena.



No hay competencia desleal

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
aanayah@mail.scjn.gob.mx

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*